
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 629/2005-BG. Sentencia nº 87 (12-03-2008)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN.

Café cantante con servicio de comidas en local.

Existencia de un establecimiento a menos de 150 m. que cuenta con licencia encuadrada en el Grupo III de la Ordenanza de Distancias Mínimas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a doce de marzo de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 629/05, seguidos a instancia de A.Z., S.L. representado por el Procurador Sr. G.F. asistida de la Letrada Sra. F.C. contra resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4/10/2005 por la que se deniega a la entidad hoy demandante la licencia urbanística y de actividad para actividad de café cantante con servicio de comidas en local sito en C/ Libertad de esta Ciudad resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7/12/2005 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 16/01/2006 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 20/02/2006 se dio traslado a la demandante que con fecha 23/03/2006 presentó demanda.

Mediante resolución de 24/03/2006 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 21/04/2006. Mediante Auto de fecha 25/04/2006 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Declarado concluso el periodo probatorio, y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones mediante resolución de 31/05/2007 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo consiste en la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4/10/2005 por la que se deniega a la entidad hoy demandante la licencia urbanística y de actividad para actividad de café cantante con servicio de comidas en local sito en la calle Libertad de esta Ciudad de Zaragoza. El motivo por el que se deniega es porque se ha detectado la existencia de un establecimiento a menos de 150 metros que cuenta con licencia encuadrada en el Grupo III de la Ordenanza de Distancias Mínimas en la calle Cuatro de Agosto, concedida por acuerdo de 8/05/1998.

La demanda no cuestiona la aplicación de la Ordenanza de Distancias Mínimas, la clasificación de la actividad, ni la distancia que se indica al establecimiento de referencia, los motivos aducidos hacen referencia a la pretendida caducidad de la licencia concedida en el expediente 3.082.340/96 en que con fecha 8/05/1998 la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza concedió licencia

urbanística de acondicionamiento e instalación para rehabilitación de local en la calle Cuatro de Agosto, para café cantante del Grupo III. No puede dejar de considerarse que el ahora demandante interesó la caducidad de dicha licencia, siguiéndose al respecto el expediente 747.401/03 en que se dictó resolución de 12/04/2008 por la que el Consejo de Gerencia desestimó la solicitud de declaración de caducidad, contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, sobre cuya resolución nada dice la parte, y la defensa consistorial señala que fue desestimado y contra la resolución desestimatoria no se ha interpuesto recurso alguno. Sea como fuere, no consta que la resolución que desestima la caducidad de la licencia haya sido modificada por otra de sentido diferente. Resulta por tanto que planteada la caducidad de la licencia, fue desestimada expresamente.

No puede ahora la parte discutir de nuevo la caducidad de la licencia del local de la calle Cuatro de Agosto, pues ésta era una cuestión a ventilar en el expediente en que se había interesado tal pretensión y no ahora. No obstante, como señala la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza y también lo indicaba la Resolución de 12/04/08, la caducidad no opera de forma automática, sino que en todo caso precisa de una resolución municipal que expresamente lo declare. Al respecto puede citarse la STS 3/06/2002 (RJ 202/5929) conforme a la que: "En cuanto al motivo que pretende la anulación de la resolución del acto impugnado, por entender que las licencias se encontraban caducadas, es patente que dicha tesis se encuentra en frontal contradicción con la doctrina que esta Sala viene sosteniendo en punto a caducidad de las licencias. La caducidad de las licencias no opera de modo automático, como sostiene el Gobierno Canario. Es necesario, para su declaración, que se incoe un expediente en el que se oiga al titular de la licencia cuya caducidad se pretende. En ese expediente habrán de ponderarse las circunstancias que en él concurren a efectos de formular el pronunciamiento adecuado.

La inexistencia de procedimiento destinado a declarar la caducidad impide, de raíz, que este argumento pueda prosperar. El recurrente lo que puede es solicitar que se incoe el expediente destinado a tal fin, pero es evidente que la caducidad invocada no puede ser apreciada."

Pues bien la demandante ha instado ese expediente y al parecer se ha conformado con la resolución que desestima la pretensión de caducidad, por lo que no puede pretender ahora una caducidad automática, que ya se ha visto inviable.

SEGUNDO.- La demandante articuló prueba con la que pretendía acreditar que la licencia concedida por la actividad del local sito en la calle Cuatro de Agosto había sido indebidamente concedida, pues no respetaba, según mantenía la distancia con otro establecimiento sito en la calle Méndez Núñez, y según su discurso, como esta licencia había sido concedida de forma indebida, no existía el óbice que apuntaba el Ayuntamiento de Zaragoza.

No puede estimarse el motivo que aduce y ello por dos motivos, uno primero por que en su caso, la demandante debería instar la nulidad de la licencia concedida de fecha 8/05/1998, acudiendo al recurso extraordinario de revisión, de ser posible todavía, o instando la revisión de oficio de la licencia, pero no es este procedimiento el lugar indicado para revisar esa licencia. Por otra parte, olvida la demandante que si bien es cierto que en la redacción originaria el art. 6 de la Ordenanza de Distancias Mínimas preveía que la medición debía hacerse "desde el punto de límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, previamente a la solicitada, en el lado más próximo a la que se solicita y el final el punto límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar o legalizar, en su lado más próximo a la ya autorizada." Sin embargo en su redacción actualmente vigente, la medición conforme al art. 5.4, el inicio o final se establecerá en la "intersección resultante de la perpendicular trazada por el eje del acceso (entrada, salida o salida de emergencia) a la línea de fachada o línea en que se delimita el espacio público del privado..." Es decir, se trata de una forma diferente de medirla distancia, que no es precisamente la empleada por el perito para hacer su informe pericial.

En definitiva, si lo que pretende la parte es que se declara la nulidad de la licencia de 8/05/1998 deberá instar, si procede, el correspondiente procedimiento de revisión y una vez obtenida, en su caso, esa nulidad es cuando habrá desaparecido el obstáculo que impide la concesión de la licencia.

Por último y en cuanto a la pretensión resarcitoria que de forma subsidiaria introduce la parte en el suplico de la demanda, no podrá tomarse en consideración porque, no consta que exista un funcionamiento anormal de la Administración, ni tampoco la existencia de un perjuicio más allá de la denegación de la licencia por un motivo que, como se ha visto, está ajustado al ordenamiento jurídico.

Lo dicho hasta aquí lleva a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 19 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por A.Z., S.A., contra resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4/10/2005 por la que se deniega a la entidad hoy demandante la licencia urbanística y de actividad para actividad de café-cantante con servicio de comidas en local sito en C/ Libertad de esta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante el TSJA, lo pronuncio, mando y firmo.